



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3322/2020  
TERCERA SALA UNITARIA

**ACTORA:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL  
ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL  
ESTADO DE JALISCO

AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y  
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE GUADALAJARA, JALISCO

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y  
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE ZAPOPAN, JALISCO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho promovió juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden.

2. Por auto de 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la -SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, así como de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO-, y como actos administrativos impugnados, los siguientes:

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]  
Las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco.

La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]  
La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos administrativos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

3. Con fecha 8 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, al Secretario del Transporte del Estado, al Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como a la Directora de los Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, del primero de los mencionados, la documental pública marcada con el número 1; del segundo de los mencionados, la documental señalada con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, del tercero de los mencionados, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y de la última autoridad, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

También, se dio cuenta que las autoridades demandadas, fueron omisas en remitir las copias certificadas de los actos administrativos requeridos, motivo por el cual se les tuvo por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendió acreditar con dichos documentos.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el párrafo que anterior y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 8 a 11, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>3</sup> y 400<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título**

---

<sup>1</sup> Artículo 57.- El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>2</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>4</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



*primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia las causales de improcedencia promovidas por el Secretario del Transporte del Estado de Jalisco, así como por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, previstas en las fracciones I y IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso artículo 3, fracción II, inciso a), del referido ordenamiento.

En primer lugar, refiere el Secretario del Transporte del Estado de Jalisco, que no es procedente que se señale a la Secretaría del Transporte, como autoridad demandada en el presente juicio, toda vez que el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en vigor señala que es autoridad demandada la que dicte u ordene ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o el que le sustituya legalmente; y en la especie el referido, no dicto, ni ordenó, ni trato de ejecutar el acto impugnado.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, lo anterior toda vez que, mediante publicación realizada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve se publicó el acuerdo DIGELAG

ACU 063/2019, expedido por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, que contiene el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, tanto la Secretaría del Transporte como la diversa de Seguridad del Estado cuentan con facultades concurrentes en aplicar la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que contrario a lo afirmado, le reviste el carácter de autoridad demandada, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a), fracción II, del artículo 3<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, aduce que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora no acredita de manera fehaciente el interés jurídico para comparecer al presente juicio, ya que para acreditar el mismo, debió presentar la tarjeta de circulación en original o copia certificada.

**La causal de improcedencia se estima infundada.**

Se llega a esa conclusión, en razón de que la parte actora muestra el original de los recibos oficiales folios [REDACTED] con los cuales acredita el carácter de contribuyente y propietario de los vehículos con placas de circulación [REDACTED], siendo que para encontrarse empadronado con tal carácter previamente se debió de acreditar la propiedad de los automotores ante la autoridad hacendaria, de ahí que, la parte actora si cuenta con el interés jurídico para comparecer a juicio en atención a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. Resultan procedentes** los conceptos de impugnación expresado por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de los siguientes actos administrativos:

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]

---

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> "Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

<sup>7</sup> "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco.

La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]  
La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”**

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis

general de los conceptos de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, mediante los cuales, substancialmente señala que los actos controvertidos no le fueron debidamente notificados, contraviniendo con ello lo previsto en los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En su defensa, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, manifestaron que las cédulas controvertidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, asimismo se cumple con los requisitos de validez, puesto que de manera clara y precisa se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que dichos actos se ajustan a lo previsto en los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por su parte, el Síndico del Municipio de Zapopan, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada —Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopán—, sólo se reservó el derecho para el momento de una hipotética contestación a la ampliación de la demanda pues le resultó incongruente que el actor vertiera conceptos de impugnación sobre actos que no conoce en su contenido.

Sin que a lo anterior la autoridad demandada —Secretaría del Transporte —, haya emitido pronunciamiento alguno en cuanto a los conceptos de nulidad vertidos por el actor, toda vez que en su escrito de contestación a la demanda, únicamente se limitó a manifestar que no le reviste el carácter de autoridad demandada.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que las infracciones impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fue debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas se encuentran obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 377<sup>8</sup>, así como por la fracción III, del artículo 378<sup>9</sup> del Reglamento de la citada Ley, en los cuales se establece que las resoluciones que dicten

---

<sup>8</sup> Artículo 377. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

<sup>9</sup> Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

las autoridades en la aplicación de esta ley, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente, asimismo en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; lo anterior si se toma en consideración la parte actora en su escrito de demanda, manifestó desconocer los actos, por lo que solicitó que se requiriera a las autoridades para que exhibiera dichos documentos, sin embargo en auto de 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que fueron omisas en remitir las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por lo que se tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esas documentales; por lo que de lo anterior se advierte que se excedió en demasía el término de 60 días naturales a partir del levantamiento de las infracciones, que la autoridad demandada tenía para notificarlas; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de los siguientes actos administrativos:

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]

Las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco.



La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]  
La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”***

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, al haber obtenido la nulidad de los actos impugnados, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para***



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La parte actora [REDACTED] en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]

Las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco.

La cédula de notificación de infracción [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]

La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Lo anterior, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

JLGM/JGVC/nts

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*